

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1276

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La firma forense Pinzón, Hidalgo & Co., actuando en nombre y representación de **Inversiones Santa Amalia, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ARAPO-ARL-102-09 de 2 de agosto de 2009, emitida por **el administrador regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y, que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos entre el querellante Ricardo Marín Vega y el representante legal de la sociedad Inversiones Santa Amalia, S.A., Jorge Picerno, quien funge como promotor del proyecto residencial Villa Cristina.

I. Antecedentes

Según consta en el expediente administrativo, el 9 de agosto de 2008, Ricardo Marín Vega, residente de la barriada Villa Cristina, ubicada en el corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, presentó ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, una denuncia en contra de Jorge Picerno, el cual representa legalmente a la sociedad Inversiones Santa Amalia, S.A., que es la promotora de ese proyecto residencial. (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

También consta que el 9 de septiembre de 2008, funcionarios de la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, levantaron el informe técnico 339 que contiene los hallazgos encontrados en la inspección que realizaron en la urbanización Villa Cristina, relacionados con la afectación a una fuente hídrica producto del desvío del cauce de agua de la quebrada Trapichito, así como también por la escorrentía de las aguas que provenían del tanque séptico, el cual había colapsado. (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente administrativo).

De conformidad con lo anterior, los inspectores determinaron que la promotora del proyecto había incumplido con las medidas de mitigación señaladas en la resolución DINEORA-NOTIF-229-05 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Cat. I. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Producto de esta irregularidad, dicha administración regional inició un procedimiento administrativo en contra de la ahora demandante, que dio lugar a la aplicación de una multa por valor de B/.9,000.00, a través de la resolución ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, sanción que constituye el objeto de la presente demanda.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora manifiesta que la resolución ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, acusada de ilegal, infringe los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la ley 38 de 2000, según los conceptos confrontables a fojas 11 a 14 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La recurrente sostiene que al emitir la resolución ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, la entidad demandada infringió el artículo 34 de la ley 38 de 2000 que señala que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben efectuarse con apego a las normas de informalidad, imparcialidad,

uniformidad, economía, celeridad y eficacia; garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad.

En sustento de su pretensión, la actora alega que no consta en el expediente administrativo que la institución demandada haya notificado al representante legal de Inversiones Santa Amalia, S.A., que llevarían a cabo una diligencia de inspección, pues la única persona vinculada con la empresa que aparece en el listado de los participantes en la misma es José De Gracia, quien es un ayudante ocasional que, a su juicio, no ha sido autorizado mediante poder especial para participar en esa diligencia, lo que denota que la Autoridad Nacional del Ambiente de la Región de Panamá Oeste actuó al margen del debido proceso. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Seguidamente, la recurrente manifiesta que la resolución acusada de ilegal también infringe el numeral 4 del artículo 52 del mismo cuerpo legal, que dispone que en los actos administrativos se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando éstos se dicten con prescindencia u omisión absoluta de los trámites legales, que impliquen la violación del debido proceso. En su opinión, la institución pasó por alto el acto de cumplir con el requisito legal de publicidad, como lo es la notificación de la investigación que se adelantaba en contra de Inversiones Santa Amalia, S.A., en el cual se concluyó que ésta debía construir un nuevo sistema para el tratamiento de las aguas residuales para la urbanización, sin que la empresa hubiese participado en la diligencia de inspección. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Este Despacho tampoco comparte los argumentos expuestos por la demandante en relación con la supuesta violación de la disposición invocada, toda vez que según consta en el expediente administrativo Jorge Picerno, representante legal de Inversiones Santa Amalia, S.A., fue notificado el 7 de

noviembre de 2008, de la providencia ARAPO-ALR-212-008, que admitió la denuncia promovida por Ricardo Marín Vega ante la Autoridad Nacional del Ambiente de la Región de Panamá Oeste, y con la cual se dio inicio al proceso sancionatorio. (Cfr. fojas 14 a 16 vuelta del expediente administrativo).

Por otra parte, se advierte que el 17 de noviembre de 2008, el representante legal de la actora presentó sus descargos en contra de la providencia que admitió la denuncia, en la que explicó su versión técnica respecto de los hechos que originaron el proceso sancionador. (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

También se observa, que el 16 de febrero de 2009, la entidad demandada le notificó a la apoderada legal de Inversiones Santa Amalia, S.A., la providencia ARAPO-ALR-023-2009, por medio de la cual resolvió concederle un término de 8 días hábiles para que presentara la pruebas que favorecían a su defensa y 5 días hábiles adicionales para que presentara sus alegatos. (Cfr. fojas 27 y 27 vuelta del expediente administrativo).

Consta igualmente en autos, que la actora presentó pruebas documentales y le solicitó a la institución la práctica de una nueva diligencia de inspección para la comprobación de las medidas de mitigación. Dichas pruebas fueron admitidas mediante la providencia ARAPO-ALR-034-2009 de 5 de marzo de 2009. (Cfr. fojas 31 a 34 del expediente judicial).

El 27 de abril de 2009, la entidad demandada emitió una providencia a través de la cual se le notificó a Inversiones Santa Amalia, S.A., que la práctica de la nueva diligencia de inspección solicitada por ella sería el 13 de mayo de 2009; fecha ésta que fue puesta en conocimiento de la apoderada legal de la demandante a las 10:40 de la mañana del mismo día que se hizo la inspección; no obstante, al examinar el informe técnico de verificación de prueba número 118 se advierte que la misma se llevó a cabo a las 11:00 de la mañana y la actora no compareció a ella. Incluso, tampoco consta en el expediente administrativo

ninguna excusa respecto a su falta de asistencia a la prueba, lo único que aparece es una solicitud que hizo su apoderada legal el 14 de mayo de 2009, para que se le entregara una copia del informe que confeccionaron los técnicos que participaron en esa inspección. (Cfr. fojas 98, 100 a 103 del expediente judicial).

La actora tampoco participó en la diligencia de inspección de toma de muestra número 204 que se llevó a cabo el 21 de mayo de 2009, en la que sólo estuvo presente el capataz del proyecto (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

Los hechos expuestos permiten inferir que la Autoridad Nacional del Ambiente de la Región de Panamá Oeste, previo a la emisión de la resolución ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, acusada de ilegal, dio cumplimiento a los parámetros que establece el artículo 60 del decreto ejecutivo 57 de 2000 que dispone que al recibirse una denuncia, la unidad regional debe iniciar una investigación de la cual emergerá un informe detallado que se remitirá a la Dirección de Asesoría Legal para el respectivo trámite; tal como se desprende del contenido de las notas de fecha 21 de abril y 31 de julio de 2009, emitidas por el Departamento del Área de Protección de Calidad Ambiental, por cuyo conducto le remitieron a la Dirección de Asesoría Legal los informes de inspección número 415-08 y 284. (Cfr. fojas 50 y 120 del expediente administrativo).

Estos hechos igualmente sirven para establecer que ante el cúmulo de evidencias que arrojó la inspección realizada en el lugar objeto de la denuncia formulada por Ricardo Marín Vega, la institución estimó que existían méritos suficientes para iniciar un proceso administrativo sancionador en contra de Inversiones Santa Amalia, S.A., por lo que procedió a dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 63 y 64 del citado decreto ejecutivo 57 de 2000, que disponen que como parte de este procedimiento el administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente notificará al presunto infractor sobre la decisión de continuar la investigación, permitiéndole acceso al expediente, luego de lo cual

tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo; como en efecto ocurrió según se advierte del contenido de las fojas 14 a 27 vuelta del expediente administrativo.

Así mismo debe advertirse, que las distintas piezas procesales que componen el expediente administrativo demuestran que la actora no dio cumplimiento a las medidas de mitigación señaladas en el estudio de impacto ambiental, aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente de la Región de Panamá Oeste, razón por la que la entidad no podía hacer otra cosa que proceder a sancionarla con una multa de B/.9,000.00, según está señalado en la resolución ARAPO-ALR-102-09, que se acusa de ilegal.

Por otra parte, la actora no ha logrado demostrar que la Autoridad Nacional del Ambiente de la Región de Panamá Oeste no le notificó del proceso sancionador que le seguía. Por el contrario, está plenamente acreditado en el expediente administrativo que la apoderada legal de Inversiones Santa Amalia, S.A., fue notificada no sólo de la providencia de apertura del proceso sancionador sino de la fecha en que los funcionarios del Área de Protección y Calidad Ambiental realizarían la diligencia de inspección admitida en la etapa probatoria, a la que jamás compareció la ahora recurrente, todo lo cual deja en evidencia que el acto administrativo acusado está revestido de legalidad, lo que hace que los cargos de infracción relativos a los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la ley 38 de 2000, resulten infundados.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución ARAPO-ALR-102-09 de 2 de agosto de 2009, emitida por el administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda.

IV. Pruebas: Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente proceso, el cual fue remitido a la secretaría de la Sala por la entidad demandada con el Informe de Conducta.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 126-10